

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los  
Sres. Suscritores 20 reales.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses franco de porte  
30 reales.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno político de la provincia de Santander*

**CIRCULAR NUMERO 49.**

**Indemnizaciones.**

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 28 de Febrero último la Real orden siguiente.*

«La comision de indemnizaciones nombrada por decreto de la Regencia provisional del Reino de 11 de Enero último, me ha hecho presente en comunicacion de 18 del actual lo que sigue. =La comision nombrada por la Regencia provisional del Reino, en virtud del decreto de 11 de Enero último, para rectificar los expedientes sobre indemnizar á los pueblos y particulares por daños y pérdidas ocurridas durante la guerra civil, y para formular un proyecto de ley sobre la materia, ha procedido al ecsámen de los diferentes expedientes que le han sido remitidos por V. E. y si bien ha encontrado motivos en unos y otros para darlos por válidos y para proceder con arreglo á ellos á fijar sus cálculos, primera ocupacion sobre la cual debe girar el proyecto de ley, á fin de proponer á las Córtes lo necesario para este género de indemnizaciones; no ha podido menos de notar la extrema diferencia que ecsiste entre ellos, tanto respecto á los procedimientos para las transacciones, cuanto por lo que hace á las clases de riqueza en ella estimada, y reclamada asi por los ayuntamientos, como por los mismos particulares.

Resulta de aqui suma dificultad en agrupar las partidas, que por un órden justo de preferencia deben obtener una debida indemnizacion: unido esto á los multiplicados expedientes que en virtud del espresado decreto se estarán instru-

yendo en la actualidad, acerca de los cuales es indispensable que rijan unas mismas reglas y principios, para que lleguen á manos de la comision con la uniformidad y concierto indispensable en este género de negocios, ha resuelto, en junta de este dia, consultar á V. E. sobre los diversos medios que en su entender convendrá que se adopten en los expedientes de indemnizacion por las autoridades de las provincias, á fin de que V. E., si lo estima oportuno, se digne proponer á la Regencia una instruccion general y uniforme que pueda ser observada en todas las tasaciones y expedientes que han de servir de base á los trabajos de la comision, no menos que á los del Gobierno, y posteriormente á los cuerpos colegisladores.

Con este objeto cree la comision que conviene fijar en la instruccion indicada un órden de preferencia, á fin de que en los expedientes se justiprecien con la separacion debida, y siempre por los medios prevenidos en el decreto de la Regencia; á saber, el de los pécitos nombrados por los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y en caso de discordia por los gefes políticos, las fincas ó pérdidas que pertenezcan y correspondan á diversas clases de riqueza.

Adoptado este principio indispensable, en razon á que habiendo de ser lentos los medios de indemnizar es de justicia que obtengan primero esta reparacion las pérdidas mas dolorosas, asi para el Estado como para los particulares, podrían clasificarse los expedientes por este orden: 1.º la riqueza inmueble: 2.º la pecuaria: 3.º la mueble.

Estos tres órdenes deberían ser subdivididos en cada expediente en los términos siguientes:

*Riqueza inmueble.* 1.º Las fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, y cuyo restablecimiento sea de absoluta necesidad para el vecindario, como por ejemplo, molinos y otros de este género. = 2.º Las casas y bienes de Milicianos nacionales y perso-

mas comprometidas con hechos positivos por la causa de la libertad.—En esta clase deberán distinguirse separadamente aquellas fincas que hayan perecido ó sufrido por razon de defensa de los pueblos, de las que hubiesen sufrido ó sido destruidas sin este requisito.—3.º Las casas y bienes de los demas vecinos.

*Riqueza pecuaria.* En esta clase como en la siguiente se observarán las reglas de preferencia designadas en el anterior sin perjuicio de las cuales se justipreciarán separadamente.—1.º Los caballos de los nacionales.—2.º Las caballerías ó reses dedicadas á la labranza.—3.º Las destinadas á trasportes.—4.º Los ganados de toda especie.

*Riqueza mueble.* Con esta clase se cuidará de dar preferencia y separacion, con arreglo á las bases establecidas, á aquella riqueza moviliaria cuya pérdida haya arruinado los medios de subsistencia de sus dueños, y tanto en estos casos como en los demas referentes á esta riqueza, las tasaciones se harán prévia informacion, tanto de la realidad de su existencia, como de las circunstancias por cuya consecuencia se perdieron.

Los gefes políticos remitirán al Gobierno los expedientes de indemnizacion que se vayan instruyendo, asi que se hallen corrientes respecto á un pueblo ó particular sobre cada clase de las riquezas enunciadas, dando preferencia en su instruccion por el orden mismo que queda establecido.

Este sistema, ademas de facilitar estraordinariamente la realizacion de los justos proyectos del Gobierno, lleva consigo la ventaja de que pueda en esta legislatura acordarse lo necesario á reparar las pérdidas de primera importancia, prosiguiéndose paulatinamente y en las inmediatas á las demas, á fin de que los medios sean efectivos, y las esperanzas concebidas por el importante y patriótico decreto de la Regencia no queden ilusorias ante una terrible imposibilidad, como de cierto habrá de suceder si se tratase de resarcir de una vez todo lo que ha debastado y consumido la guerra civil de que felizmente se ve libre la nacion.

Convendria asimismo que para su debida rectificacion, con arreglo á las bases indicadas, y con carácter de devolucion, se remitiesen por V. E. á los Gefes políticos los expedientes anteriores que obran actualmente en esta comision, y á cuyo efecto se devolverían por esta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Y por último, para que las diputaciones provinciales, ayuntamientos y particulares puedan consultar cuanto se les ofrezca sobre el particular cree esta comision que convendria se publicase la distribucion hecha por la misma entre sus vocales, por razon de las provincias que les son mas conocidas: esta distribucion es como sigue:

De los expedientes relativos á las provincias de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya, Navarra y Rioja, queda encargado el Sr. D. Miguel Antonio de Zumalacarrégui.

De los de Valladolid, Burgos, Soria y Segovia el Sr. D. José de la Fuente Herrero.

De los de las montañas de Santander, Galicia, Asturias y Palencia, el Sr. D. Angel Fernández de los Ríos.

De los de todas las provincias del antiguo reino de Aragon, el Sr. D. Francisco Javier Quinto.

De los de las diversas provincias en que está subdividida Cataluña, el Sr. D. Domingo Vila.

De los de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Jaen, Córdoba, Sevilla, Granada, Málaga y Cádiz, el Sr. D. Julian de Huelves.

De los de Salamanca, Zamora, Leon, Avila y Estremadura el Sr. D. Maurício Carlos de Oñis.

Los de Valencia, Murcia, Alicante, Castellon y Albacete se designaron para D. Vicente Sancho, pero habiendo este hecho renuncia, corresponden á D. Francisco Cabello, nombrado en su reemplazo por la Regencia provisional del reino.

Estando ausente el Sr. D. Pedro Beroqui no ha podido todavía tomar parte en estos trabajos.

Y enterada de ello la Regencia provisional del Reino, se ha dignado aprobar la instruccion y demas prevenciones que en el preinserto oficio se contienen, mandando en su consecuencia que se observen por esa provincia en la instruccion de sus respectivos expedientes. De orden de la espresada Regencia la comunico á V. S. para su inteligencia la de la diputacion, ayuntamientos y particulares de esa provincia y efectos consiguientes.

*Lo que hago saber por medio del Boletin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y particulares de esta provincia.—Santander 10 de Marzo de 1841.—Dionisio de Echegaray.*

#### CIRCULAR NUMERO 50.

Terminado en este dia el plazo de quince que señala el artículo 1.º de la orden de la Regencia de 7 del próximo pasado inserta en el Boletin oficial de la provincia del Viernes 19 del mismo número 15, se está en el caso de que ese Ayuntamiento proceda inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º á averiguar y regular las diferentes clases de riqueza de los vecinos que no hubiesen presentado sus relaciones dentro del plazo señalado; cuya operacion debe quedar concluida el 25 del actual segun se previene en el artículo 7.º para que al dia siguiente empiecen á tener lugar las demas operaciones de que trata el artículo 8.º y siguientes. Lo digo V. para su conocimiento, esperando que del recibo de la presente y de quedar en su ejecucion me dará V. aviso sin pérdida de tiempo. Dios guarde á V. muchos años. Santander 15 de Marzo de 1841.—Dionisio de Echegaray.—Sr. Alcalde constitucional de...

#### CIRCULAR NUMERO 51.

Habiéndose formado expediente de espropiacion del terreno titulado el Solar de la Indiana en el pueblo de Cuchia del Ayuntamiento constitucional de Miengo para la apertura de un camino de beneficio comun; se avisa al público con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio de 1836 para que los habitantes de dicho pueblo y los que se supongan interesados puedan hacer presente á este Gobierno político lo que se les ofrezca y parezca en el término de ocho dias. Santander 16 de Marzo de 1841.—E. G. P., Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 52.

El Escmo. Sr. Inspector general de Infantería me dice con fecha 28 de Febrero último lo siguiente.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que sigue. = Escmo. Sr. = Con esta fecha digo al Capitan general de Granada lo que sigue. = He dado cuenta a la Regencia provisional del Reino del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las consultas elevadas a el por el Gefe politico de Málaga y el antecesor de V. E. relativas a si los desertores de nuestro ejército vueltos de la faccion estan en el caso de quedar libres del servicio militar o de ser destinados al punto que el Gobierno tenga por conveniente; y conformándose la Regencia con lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina a quien ha oido sobre el particular, se ha servido mandar que a los desertores del ejército que presentados de la faccion se les hubiese concedido indulto y pasés para sus casas se les obligue a volver a sus cuerpos a cumplir el tiempo de su empeño, lo mismo que a los quintos fugados de los depósitos esceptuándose a los acogidos al convenio de Vergara, mediante a que la gracia de indulto estensiva únicamente al delito de infidencia sería además una recompensa para los que abandonaron sus banderas al paso que se obligan a permanecer a los que se mantuvieron fieles a sus juramentos. = De orden de la misma Regencia lotraslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he creido conveniente transcribir a V. S. para que si lo tiene a bien en obsequio del mejor servicio se sirva insertarlo en los Boletines oficiales de esa capital, a fin de que llegue a noticia de los comprendidos en la preinserta orden, incluyendo a su autoridad una relacion especificada de la situacion que actualmente tienen los cuerpos del arma de mi cargo, con objeto de que puedan aquellos dirigirse a los de su procedencia.

Lo que se avisa al público, con encargo especial a los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia de hacer cumplir la precedente disposicion a los individuos a quienes comprenda indicando a estos la situacion de sus respectivos batallones segun el estado inserto a continuacion. Santander 10 de Marzo de 1841. E. G. P. Dionisio de Echegaray.

ESTADO que manifiesta la situacion de los regimientos del arma de infantería con expresion de los puntos que ocupan sus batallones.

Regimientos.	Batallones.	Puntos donde se encuentran
Rey 1.º de línea.	1.º	Cantavieja.
	2.º	Cervera.
	3.º	Idem.
Roma 2.º de id.	1.º	Castellon.
	2.º	Faura.
	3.º	Purolh.
Principe 3.º de id.	1.º	Merindad de Estella.
	2.º	Pamplona.
	3.º	Merindad de Estella.

Princesa 4.º de id.	1.º	Madrid.
	2.º	Idem.
	3.º	Idem.
Infante 5.º de id.	1.º	Murcia.
	2.º	Idem.
	3.º	Idem.
Saboya 6.º de id.	1.º	Albacete.
	2.º	Idem.
	3.º	Idem.
Africa 7.º de id.	1.º	Albalate.
	2.º	Hijar.
	3.º	Alcañiz.
Zamora 8.º de id.	1.º	Barcelona.
	2.º	Idem.
	3.º	Idem.
Soria 9.º de id.	1.º	Toledo.
	2.º	Idem.
	3.º	Idem.
Córdoba 10 de id.	1.º	Valencia.
	2.º	Idem.
	3.º	Idem.
S. Fernando 11 id.	1.º	Cataluña.
	2.º	Idem.
	3.º	Idem.
Zaragoza 12 de id.	1.º	Valle del Bataan.
	2.º	Idem.
	3.º	Idem.
Mallorca 13 de id.	1.º	Talavera.
	2.º	Idem.
	3.º	Idem.
América 14 de id.	1.º	Navarra.
	2.º	Olot.
	3.º	Gerona.
Estremadura 15.	1.º	Guipúzcoa.
	2.º	Idem.
	3.º	Idem.
Castilla 16 de id.	1.º	Manresa.
	2.º	Idem.
	3.º	Idem.
Borbon 17 de id.	1.º	Valladolid.
	2.º	Idem.
	3.º	Idem.
Almansa 18 de id.	1.º	Barcelona.
	2.º	Idem.
	3.º	Idem.
Ceuta 19 de id.	1.º	Ceuta.
	2.º	Granada.
	3.º	Ceuta.
Batallon del General.		Granada.
V.º de Vergara 7.º 1.º P.	1.º	Madrid.
C.º del Rey 1.º 1.	1.º	Barcelona.
	2.º	Idem.
V.º de Aragon 2.º	1.º	Cataluña.
	2.º	Idem.
Gerona 3.º de id.	1.º	Siguenza.
	2.º	Idem.
V.º de Valencia 4.	1.º	Corral de Almaguer.
	2.º	Idem.
Baylen 5.º de id.	1.º	Verga.
	2.º	Vich.
V.º de Navarra 6.	1.º	Ocaña.
	2.º	Idem.
Albulura 7.º de id	1.º	Lérida.
	2.º	Idem.
C.º R. G. 8.º de id.	1.º	Madrid.
	2.º	Idem.
C.º de Luchana 9.º	1.º	Idem.
	2.º	Madrid.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 28 de Febrero último me dice lo siguiente.

«Con fecha 6 del actual dijo la Direccion al Intendente de Avila lo que sigue.—Por la Secretaría de Hacienda con fecha 31 de Enero anterior se ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente de la Regencia provisional.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—Enterada la Regencia provisional del Reino del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Gefe político de Avila pasada á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Península manifestando que el juez de primera instancia de Piedrahita admite y conoce de las reclamaciones de los particulares sobre perjuicios por repartimientos de contribuciones con lo cual obstruye su recaudacion; y de conformidad con lo informado por la Direccion general de Rentas provinciales, y el Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, se ha servido declarar nulas cuantas providencias hubiese dictado sobre el particular referido el espresado juez de primera instancia, y resolver al propio tiempo diga á V. E. para que se sirva prevenirlo al mismo, que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar funciones que no le competen por ser peculiares exclusivamente de los Intendentes, al tenor de lo prescripto en Reales órdenes é instrucciones de la materia.—De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para los fines consiguientes á su cumplimiento. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines. Lo que inserto á V. S. para su conocimiento y que le sirva de gobierno en los casos que ocurran en esa provincia de igual naturaleza.»

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas á que compete y su puntual observancia. Santander 8 de Marzo de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

## IDEM.

Sin embargo de lo dispuesto en circular de 17 de Febrero último publicada en el Boletín oficial de 26 del mismo mes, he resuelto que las entregas de los productos de penas de cámara desde 1.º de Noviembre del año último continúe haciéndose como estaba establecido á los preceptores ó recaudadores que tiene nombrado al efecto la Audiencia territorial. Lo que comunico á vds. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 10 de Marzo de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.—Sres Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia.

## IDEM.

Algunos Ayuntamientos de la provincia han hecho presente á esta Intendencia que no han verificado el repartimiento de sus cupos por la contribucion extraordinaria de guerra en atencion á que satisfaciéndolos con los recibos que tienen del medio diezmo de 1837 y 38, y de suministros liquidados no lo consideran necesario, en cuya inteligencia sin duda se hallarán otros Ayunta-

mientos que á pesar del tiempo transcurrido no remitieron para la aprobacion los repartos de dicha contribucion. Con este motivo he creido conveniente hacer las reclamaciones y prevenciones siguientes.

1.ª Aunque un Ayuntamiento satisfaga en todo ó en parte los cupos que le hayan correspondido por la contribucion extraordinaria de guerra con los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y de suministros, se halla en el deber de hacer el repartimiento individual á fin de que cada una de las clases que designe la ley de 30 de Julio de 1840 y cada individuo satisfaga la cuota que le corresponde y sean reintegrados con su importe lo que los contribuyentes al medio hayan satisfecho demas de sus cuotas, puesto que solo se les ha ecsijido en concepto de anticipacion de que ahora se les debe recurrir.

2.ª Estos repartimientos deben quedar concluidos con arreglo al artículo 12 de la citada ley dentro del plazo de quince dias contados desde el en que el Ayuntamiento hubiese recibido el señalamiento de los cupos, y en otro plazo igual resolver las reclamaciones que hicieren los Ayuntamientos, á cuyo efecto estarán los repartos espuestos al público.

3.ª Segun el artículo 16 de la misma deben los Ayuntamientos remitir á esta Intendencia los repartimientos en el término de ocho dias contados desde el en que haya cesado en audiencia de reclamaciones, para su aprobacion en los términos que espresa el artículo 18.

4.ª Y por último que los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos todos están en la obligacion de manifestar á esta Intendencia con arreglo á la instruccion que acompaña á dicha ley el dia que concluye la audiencia de agravios para los que la misma espresa.—Dios guarde á vds. muchos años. Santander 8 de Marzo de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.—Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de esta provincia

## IDEM.

Debiendo procederse al nombramiento de estanquero del pueblo de Oreña correspondiente á la Administracion de Rentas estancadas de Torrelavega, lo hago notorio para que los que lo soliciten presenten instancia en esta Intendencia en el término de ocho dias, pasados los cuales se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes en favor del que acredite mérito para obtenerlo. Santander 12 de Marzo de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

*Diputacion provincial de Soria.*

La Diputacion provincial de Soria, á consecuencia de no haberse presentado licitadores en el dia de hoy para el remate de la construccion de la carretera, que debe realizarse en esta provincia, como parte de la de Logroño á la Côte, ha resuelto prorogarle hasta el dia 25 del corriente en que se verificará bajo el plan de condiciones formado por la Direccion general de caminos, que obra en su secretaria, y en los mismos términos espresados en su primer anuncio de 3 de Febrero último, debiendo insertarse este en la Gaceta de la Côte y Boletín oficial de la provincia. Soria 1.º de Marzo de 1841.—Miguel Antonio Camacho, presidente.—Por acuerdo de S. E. Isidoro María Martinez, secretario.